



**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0221/2021**

**ACTORAS:** \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*

**REPRESENTANTE COMÚN:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambas del  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes; **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 0221/2021, y:

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el día *veintiocho de enero de dos mil veintiuno*, en la oficialía de partes de esta Sala, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo representante común la primera de ellas, comparecieron a demandar de las autoridades indicadas al rubro, la nulidad de los actos administrativos que precisaron en los siguientes términos:

**RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN**

I.- La nulidad lisa y llana de la resolución definitiva y/o determinante del crédito fiscal que derivó en el pago de la **cantidad de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **MULTA POR ALCOHOLÍMETRO**, tal y como se acredita con la factura de pago con número de serie y folio \*\*\*\*\* de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, expedido por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, el cual derivó del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio \*\*\*\*\* , y en consecuencia de ello, la **cantidad de \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **CONSTANCIA DE NO ADEUDO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO**, así como la

cantidad de **\$182.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **PENSIÓN MUNICIPAL**, como se acredita con los comprobantes de pago **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***, expedidos también por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, mismos que se anexan en original al presente escrito; igualmente, la cantidad de **\$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de pago de GRÚA y arrastre de vehículo, tal y como se acredita con la nota de arrastre número **\*\*\*\***, expedido por **“\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”**, mismo que se anexa en original al presente escrito, dando la cantidad total por los créditos fiscales antes mencionados de **\$5,364.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**.

2.- La nulidad lisa y llana del crédito fiscal a mi cargo que tuve que erogar por la cantidad de **\$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de unas supuestas “MULTAS AUTOMOTORES” con número de folio **\*\*\*\*\***, respecto del vehículo de mi propiedad con placas de circulación **\*\*\*\*\***, del Estado de Aguascalientes, como se acredita con el comprobante de pago **\*\*\*\*\***, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, expedido por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, mismo que se anexa a la presente demanda de nulidad.

II. Por acuerdo del **tres de febrero de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por las accionantes, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

IV. Mediante proveído de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, se les tuvo a las actoras, renunciando a su derecho para formular ampliación de la demanda, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el día **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**



**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; y, 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por autoridades del **Municipio** de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de las accionantes, dichos actos les afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio **\*\*\*\*\***, emitida en fecha *dieciséis de enero de dos mil veintiuno*, visible a fojas 57 a la 59 de los autos.

Respecto de la multa de tránsito impugnada, se corrobora a través del documento denominado *recibo temporal* número **\*\*\*\*\***, pues dicha constancia goza de valor probatorio pleno al no haber sido objetada por las demandadas.

Probanzas que al provenir de las demandadas Secretaría de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de justicia, ambos del Municipio de Aguascalientes y al ser DOCUMENTALES PÚBLICAS por encontrarse emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo

27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas, prevista en el artículo 26, fracción VI, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por las demandantes.

Argumentan que no procede la nulidad lisa y llana que pretenden las accionantes debido a que no existe ilegalidad en los actos de autoridad que se les atribuye, ya que se desprende a todas luces que infringió un deber de cuidado al poner en riesgo su integridad física y la de terceras personas, al pasarse una luz roja del semáforo conduciendo en estado de ebriedad, y que manifestó textualmente que: “consumí cuatro cervezas antes de conducir”.

Señalando además, que por lo anterior, resultan improcedentes las manifestaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y que por tal motivo deberá de ser improcedente y sobreseído el presente asunto, de acuerdo a los artículos 26 fracción VI, y 27 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Tal postulación, no resulta ser una causal de improcedencia en sí misma, puesto que los razonamiento por los cuales la demandada consideró que no existe ilegalidad en su actuar al haberse infringido un deber de cuidado y poner en riesgo tanto la integridad personal del actor como de terceras personas y en consecuencia imponer la infracción correspondiente, serán analizados en el Considerando que estudie los conceptos de nulidad vertidos en contra del acto impugnado.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con Registro: 1000423, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera



Parte – SCJN, Materia(s): Constitucional, Tesis: 109, Página: 4639, de rubro y texto siguientes:

*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.* En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

CUARTO.- Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, y al no advertir de oficio alguna por parte de esta autoridad jurisdiccional, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por las accionantes; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las autoridades demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

**A) En cuanto a los conceptos de nulidad expresados por las accionantes en su escrito inicial de demanda, en contra del PRIMER ACTO IMPUGNADO –multa por conducir vehículo en estado de ebriedad– derivada del acta de determinación de situación jurídica del infractor de folio \*\*\*\*\*.**

<sup>1</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a/JJ. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

<sup>2</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Se procede a estudiar el SEGUNDO concepto de nulidad que hicieron valer las accionantes en su escrito inicial de demanda, en el cual manifiestan que el acta circunstanciada carece de veracidad toda vez que los agentes de tránsito debieron levantarla firmada por dos testigos, manifestando que jamás les fue otorgado ese derecho para realizar la designación de los mismos, dejándolas en un estado de indefensión.

Dicho argumento es FUNDADO, por lo que por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda.<sup>3</sup>

Del artículo 292, penúltimo y último párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 292.- Los agentes podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos, en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas.*

...

*En caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno del presente Artículo, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.*

*Ninguna persona deberá conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro; en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente.*

Se obtiene que este numeral contiene en primer término una disposición prohibitiva dirigida a los conductores de vehículos en la vía pública, al prever en su último párrafo que ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública, si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 miligramos por litro, en aire espirado, superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de cualquier tipo de estupefaciente; lo que implica que para que el presunto infractor encuadre en dicha hipótesis normativa, es necesario

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**





que esté fehacientemente acreditado que dicho infractor conducía un vehículo en estado de ebriedad.

Ahora, para acreditar el estado de ebriedad de un conductor, entre otros requisitos, el agente de tránsito deberá levantar acta de infracción debidamente circunstanciada, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consiste en constituir constancias completas y fehacientes de los hechos a que se refieren, la cual por disposición de ley deberá estar firmada por dos testigos señalados por el ciudadano involucrado, pues solo así adquiere la certeza requerida.

En la especie, de la segunda hoja del acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas número \*\*\*\*\* —origen del procedimiento sancionador que nos ocupa, visible a fojas 61 y 62 de autos—, se advierte literalmente:

*Asimismo, se le **hace saber** en este acto a el/la C. \*\*\*\*\* que con fundamento en el artículo 292 de la Ley de Vialidad vigente en el Estado es su derecho firmar el acta así como a nombrar a dos testigos para que se estampen su firma en ella, así como que ante su negativa serán los propios oficiales quienes los nombren, por lo que en este momento se procede a que el/la conductor/a del vehículo cuyas características han sido descritas en líneas anteriores firme la presente Acta Circunstanciada y designe a dos testigos en uso de la facultad conferida por el dispositivo legal antes citado, manifestando que: \_\_\_\_\_, por lo que se procede a nombrar como testigos a los/las C. C. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.*

Ahora bien, del acta de infracción, no se advierte si se le hizo saber el derecho que le asiste tanto para firmar el acta circunstanciada, así como para designar testigos; ya que en el caso concreto, en el espacio destinado para tal efecto SE DEJÓ EN BLANCO, lo que constituye una irregularidad, pues para la satisfacción del requisito previsto en el penúltimo párrafo del artículo 292 de la Ley de Vialidad del Estado, así como en el artículo 16 de la Carta Magna, debe constar de manera precisa dicha circunstancia en la referida acta de infracción.

Cabe señalar que lo correspondiente a la designación de los testigos debe hacerse constar en el momento mismo de la diligencia, no teniendo validez el formato pre elaborado por el agente de tránsito, ya que no es válido suponer que en todos los casos el

conductor del vehículo designará los testigos, y en el formato preestablecido se da por hecho que quien designa a los testigos es el infractor, lo cual no es válido, pues dicha circunstancia solo se podrá conocer una vez que el agente le haga saber ese derecho de nombrar a los testigos al conductor del vehículo y que este último decida si los nombra o se niega a nombrarlos y no antes.

Así, en la especie, se advierte claramente que no se le otorgó el derecho a la presunta infractora para realizar la designación, puesto que no se asienta textualmente que nombra a los testigos o que se negó a nombrarlos, pues se insiste, el espacio designado para ello se encuentra en blanco “\_\_\_\_\_”, **dejándole en un evidente estado de indefensión.**

Pues con ello, no se acredita a plenitud que la infractora expresó o no su voluntad para designar testigos, y con ello, el agente de tránsito pudiera tener la posibilidad para legamente nombrar a los testigos.

En efecto, de un análisis lógico jurídico la expresión “...manifestando que: \_\_\_\_\_ por lo que se procede a nombrar como testigos a los C.C. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ [Lo subrayado es el espacio que se dejó en blanco, y lo asentado en el momento de la diligencia por el agente de tránsito y lo no subrayado es lo preestablecido en el formato impreso utilizado por la autoridad]; en consecuencia de ello, existe incertidumbre respecto de dichos hechos y por tanto, se deja en estado de indefensión a la parte actora.

Sirve de apoyo lo previsto en la jurisprudencia, con número de registro 255843, de la séptima época, emitida por el primer tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 131, que a la letra señala:

*VISITAS DOMICILIARIAS. TESTIGOS. Para satisfacer el requisito del artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de las visitas domiciliarias se asiente que se requirió para que hiciera la designación y que, asimismo, se asiente si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél, o por la autoridad en su negativa, pero sin que baste que se diga simplemente en el machote en que se levantó el acta*





*que se le hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos y ni quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en las actas de las visitas domiciliarias, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de inferencias.”*

En otras palabras, no se cumplió con el requisito previsto por el artículo 292, penúltimo párrafo, de la Ley de Movilidad del Estado, en el sentido de que en caso de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el párrafo quinto o noveno de dicho precepto, los agentes deberán levantar acta circunstanciada firmada por dos testigos propuestos por el conductor del vehículo o ante su negativa nombrados por los propios agentes, de la cual, se entregará una copia al conductor.

De modo que, al no haberse respetado el derecho que le asiste a la presunta infractora para nombrar a dos testigos, para tener por acreditado los hechos que se le imputan, no existe precisión en la circunstanciación en el sentido de que se le concedió dicho derecho, lo asentado en el acta de infracción es insuficiente para acreditar que la actora tuvo la oportunidad de nombrar a los testigos, por lo que el acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas, con número de folio \*\*\*\*\* - visible a fojas 61 y 62 de los autos-, carece de eficacia para acreditar dicha circunstancia, contraviniéndose lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 292 de la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, si bien el incumplimiento a las formalidades que deben revestir al acto administrativo, se traduce en un vicio del procedimiento, y de declararse la nulidad del acto, esta sería una nulidad para el efecto de que se repusiera dicho procedimiento viciado, lo cierto es que en el presente caso no es posible, dado que por la naturaleza del acto, es imposible reproducir con certeza las circunstancias que se presentaron en el momento en que se levantó el acta de infracción, de la cual con posterioridad derivó la determinación de situación jurídica de infractor, por la que se impuso a la actora la sanción de multa ahora impugnada, por ello, la autoridad debió satisfacer los requisitos necesarios para la validez del

acta de infracción en el momento de su realización.

Sirve de apoyo a este razonamiento, el criterio jurisprudencial sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dice:

*SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NULIDAD LISA Y LLANA CUANDO SE INCUMPLEN LOS REQUISITOS FORMALES EN LA EJECUCIÓN DE LA VISITA.* Si bien es cierto que el incumplimiento de las formalidades que consagra la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la identificación de los visitadores, *son vicios habidos durante la secuela del procedimiento de fiscalización, también lo es que tales vicios de ninguna manera son susceptibles de reparación dentro de ese procedimiento, dada la naturaleza del acto de que se trata, habida cuenta que los requisitos legales que debe cumplir tal acto para su validez se deben de satisfacer en el momento en que se realizan, por lo que es inconcuso que una nulidad para efectos, por el incumplimiento de las formalidades legales que nos ocupan, sería incongruente con la naturaleza del mismo, en virtud de la imposibilidad de realizarse en las mismas circunstancias en las que se llevó a cabo la ejecución de la orden de visita, precisamente por encontrarse viciado el procedimiento desde su origen, el cual ningún efecto puede producir, sino que, en todo caso, la satisfacción de los requisitos legales que establece el Código Fiscal de la Federación para la práctica de visitas (en el supuesto de que no se declare la nulidad de la orden de visita) sólo se podría dar en un nuevo procedimiento. Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que no toda violación formal dentro de un procedimiento administrativo trae como consecuencia ineludible el que se declare la nulidad para el efecto de que se reparen los actos viciados y se emita uno nuevo purgando tales vicios, sino que es menester considerar la formalidad que para la legalidad del acto establece la ley, en relación con la naturaleza propia del acto y las circunstancias en las que se llevó a cabo, para determinar si tal formalidad trasciende a la legalidad interna del acto (lo que impide que se decrete la nulidad para efectos), o si la violación a la formalidad no tiene que ver con el fondo mismo del acto (supuesto en el cual sí es posible señalar efectos al anularlo), es decir, *hay que establecer si la formalidad, por la índole del acto constituye un requisito intrínseco, no sólo de su existencia sino de su validez, a fin de precisar si admite efectos o si los mismos, por un principio de congruencia, resultan ser incompatibles con la naturaleza de la ilegalidad cometida en el acto de que se trate.* En tal virtud, si la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional consiste, entre otros aspectos, en el cumplimiento de requisitos formales que establece la ley para la validez del acto, es innegable que para la validez de la ejecución de una orden de visita para determinar la situación fiscal del contribuyente, como se realiza en su domicilio y sobre sus papeles (bienes tutelados también por el artículo 16 constitucional), debe satisfacer escrupulosamente los requisitos tanto constitucionales como los que señala el Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que el incumplimiento de la forma en que se debe de llevar a cabo la ejecución de la orden de visita no puede producir válidamente ningún efecto legal, porque la violación cometida (falta de identificación correcta de los visitadores) es una violación sustancial, en cuanto a que la formalidad que se dejó de observar, por constituir un requisito esencial de la validez de la ejecución de la orden de visita, que tiene por objeto preservar una garantía de seguridad jurídica, necesariamente trasciende a la legalidad interna de*



dicha ejecución; por ende, la declaratoria de nulidad, en casos como el que nos ocupa, debe ser lisa y llana, pues lo contrario equivaldría a darle un efecto inconsecuente con la naturaleza del acto cuya nulidad se determinó, propiciando con ello la inseguridad jurídica para los particulares, con evidente quebranto de la garantía que consagra el artículo 16 constitucional. Por tanto, a pesar de que la Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada con apoyo en la fracción III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ello es insuficiente para modificar la sentencia a fin de que se señalen los efectos de la misma, pues la ilegalidad en que incurrió la demandada no admite efectos, por la naturaleza de los actos y por los vicios que a éstos se le atribuyeron; por lo que, tomando en consideración tanto la ilegalidad cometida por la autoridad administrativa, como lo dispuesto por el artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que señala que la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada, debe concluirse que resulta correcto el que se hubiera omitido señalar para qué efectos se declaró la nulidad, ya que se trataba de una nulidad lisa y llana, que deja a la autoridad en aptitud, si lo considera conveniente, porque esa nulidad no restringe su imperio, de ejecutar la orden de visita, cuya legalidad no se vio afectada en uso de sus propias atribuciones, pero en un nuevo procedimiento.

Resuelto lo anterior, y toda vez que la referida acta de infracción por conducir vehículos en estado de ebriedad u otras sustancias tóxicas con número de folio **\*\*\*\*\***, es el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, debe estimarse que la ilegalidad de dicha acta implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por tanto, se declara la nulidad lisa y llana de la determinación de situación jurídica de infractor con número de folio **\*\*\*\*\***, que derivó de aquella.

**B) En cuanto a los conceptos de nulidad expresados por las accionantes en su escrito inicial de demanda, en contra del SEGUNDO ACTO IMPUGNADO –multa de tránsito–.**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce el crédito fiscal a su cargo por concepto de multa de tránsito con número de folio **\*\*\*\*\***, respecto del vehículo con placas de circulación **\*\*\*\*\*** del Estado de Aguascalientes, del cual se hicieron conocedoras el día **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, al acudir a las instalaciones de la demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, donde le condicionaron a la actora

\*\*\*\*\* el pago del varios créditos fiscales, entre ellos, el pago de la cantidad de \$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), por concepto de “MULTAS AUTOMOTORES”, del folio ya mencionado, esto para regresarle el vehículo que le fue incautado ilegalmente por las autoridades demandadas, manifestando que dicho pago lo realizó bajo protesta.

De la mencionada multa de tránsito con número de folio \*\*\*\*\*, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\*, señala que desconoce la resolución determinante de cada una de ellas, y solicita se requiera a las autoridades demandadas para que exhiban los documentos en los que basen dicha determinación.

Tal desconocimiento obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de la multa impugnada; a fin de que la actora estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho pues al producir contestación a la demanda omitió acompañar a su contestación la resolución determinante de la multa de tránsito impugnada.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado, le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

*ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

(...)

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

(...)

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su*



*notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

(...).

[Lo resaltado es propio de la sentencia].

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de las demandantes de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se *contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas*, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.  
CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA  
EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS  
IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al resultar fundados los conceptos de nulidad en análisis, es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

**SEXTO.-** Al resultar fundados los conceptos de nulidad de la parte actora, y en virtud de la conducta procesal asumida por las autoridades demandadas, se actualizan las causales de anulación prevista en el artículo 61, fracciones II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, tanto del Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio **\*\*\*\*\***, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal el *dieciséis de enero de dos mil veintiuno*, visible a fojas *57 a la 59 de los autos*; así como de la multa de tránsito de folio **\*\*\*\*\*-1** que se desprende del recibo temporal número **\*\*\*\*\***.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>, **deberá restituirse a las actoras** en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de los actos administrativos impugnados, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se **ordena devolverle** las cantidades que pagó — que son consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

1. **\$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO**, tal y como se acredita con la factura con número de serie y folio **\*\*\*\*\***, de fecha *dieciséis de*

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida (...).





*enero de dos mil veintiuno*, y expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que en original obra a foja 17 de los autos, emitida a nombre de la C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

2. \$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de CONSTANCIA NO ADEUDO DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, tal y como se acredita con el comprobante de pago con número \*\*\*\*\* , de fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, y expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que en original obra a foja 19 de los autos.

3. \$182.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de PENSIÓN MUNICIPAL, tal y como se acredita con el comprobante de pago con número \*\*\*\*\* , de fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, y expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, a nombre de la C. \*\*\*\*\* y que en original obra a foja 20 de los autos.

4. \$800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de ARRASTRE DE VEHÍCULO (GRÚA), tal y como se acredita con la nota de arrastre con número de folio \*\*\*\*, emitido por “Grúas SAN ÁNGEL S.A. de C.V.” en fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, y que en original obra a foja 18 de los autos.

5. \$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “MULTAS AUTOMOTORES” con número de folio \*\*\*\*\* , tal y como se acredita con el comprobante de pago con número \*\*\*\*\* , de fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, y expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y que en original obra a foja 21 de los autos.

Por lo que se deja a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales los documentos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique las

devoluciones de sus importes a las demandantes, *conforme a quien fueron expedidos los documentos en mención*, en tanto que los que carecen de nombre, *deberán ser devueltos a la representante común en el presente juicio*.

En la inteligencia de que, aunque la nota de arrastre de folio \*\*\*\*; además de los comprobantes números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [fojas 18, 19 y 21, respectivamente], carecen de nombre del contribuyente, se presume que fueron las demandantes quienes realizaron los pagos, por haberlos acompañado a la demanda y coincidir las fechas de pago con los hechos materia del presente juicio.

Debiéndose **Inscribir en el Sistema Informático de la Dirección de Justicia Municipal**, el sentido de la presente resolución, especificando que no se acreditó la causa de la detención, que dio lugar al ingreso o antecedente policiaco y como consecuencia de ello se anuló la multa por alcoholímetro impugnada, a fin de reparar los derechos que le fueron afectados a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 fracción III, 62, fracción III, y 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas descritas en el resultando I del presente fallo, por las razones expuestas en los incisos A) y B) del **QUINTO** Considerando.

**TERCERO.-** Hágase **devolución** a las actoras, de las cantidades precisadas en el último Considerando, conforme a los lineamientos establecidos en el mismo, y emítase el respectivo acuerdo de cancelación ordenado en términos de lo dispuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente



firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno. Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0221/2021 dictada en diecinueve de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.